

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	134
SOLICITANTE	CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA
PERSONA QUE REQUIERE APOYO	RAMON ANTONIO, PEDRO ENRIQUE y ROMULO ARTURO RAMIREZ ZULUAGA
ASUNTO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	2022-00282
ASUNTO	RESUELVE MEMORIAL

Con fundamento en el artículo 109 del Código General del Proceso se ordena agregar al expediente virtual y tener en cuenta en el presente asunto, escrito presentado por la vocera judicial de la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO en el cual solicita aceptar la oposición planteada, en el sentido que esta considera que la señora CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA, la aquí demandante, no es la persona apta, tampoco idónea para desempeñar el apoyo que solicita, igualmente solicita que se designe a la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO, como la persona para que asuma la obligación de prestar el APOYO en todo lo relacionado tanto a nivel jurídico , como de administración de bienes y como cuidado personal a los señores ROMULO ARTURO, PEDRO ENRIQUE Y RAMON ANTONIO RAMIREZ ZULUAGA.

Solicitud que fundamenta en que la señora MARY SOL RAMIREZ ZULUAGA es sobrina de los mencionados señores, pues ella y toda la familia han estado muy preocupados con todas las actuaciones que la señora CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA viene realizando para con sus tres hermanos, entre los cuales se destaca el hecho de que presuntamente ha aislado al señor ROMULO ARTURO de su núcleo familiar, sin suministrar a los familiares información sobre su paradero, pues la señora CARMEN OLIVA habría roto todo tipo de comunicación con su familia, por lo que según manifiesta el escrito; *“se ha tornado casi imposible saber y vigilar el comportamiento de CARMEN OLIVA frente a sus hermanos”*, se dice que tendrían razones para pensar que la señora RAMIREZ ZULUAGA podría eventualmente realizar una gestión y administración inadecuada de los bienes de

sus hermanos, enfatizando finalmente en que la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO tiene idoneidad para ejercer el rol de apoyo en favor de ROMULO ARTURO, PEDRO ENRIQUE Y RAMON ANTONIO RAMIREZ ZULUAGA y que la señora CARMEN OLIVA, no reúne estas condiciones de idoneidad física, ni mental para asumir el encargo legal de apoyo en caso de ser designada para tal fin, solicitando que se ordene la práctica de un peritaje especializado para determinar su condición y que se decrete la recepción de varios testimonios, ello para, probar anterior probar el comportamiento social, familiar y personal de CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA

Se entra a resolver y a establecer precisiones frente a las mismas así:

Sea lo primero clarificar que en la actualidad en este despacho y bajo el radicado de la referencia se adelanta un proceso de “Adjudicación judicial de Apoyos” en favor de los señores ROMULO ARTURO, PEDRO ENRIQUE Y RAMON ANTONIO RAMIREZ ZULUAGA, proceso en el cual la solicitante es la señora CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA, proceso que está en curso pendiente de la realización de una única audiencia en el marco del procedimiento “Verbal Sumario, diligencia en la que se practicarán las pruebas pertinentes, se valorarán y se proferirá sentencia, en el marco de dicho proceso este despacho a priori, no ha tomado ninguna decisión, pues justamente las decisiones que se adopten se fundamentaran en la práctica y el análisis de las pruebas, en este sentido, no puede inferirse “a priori” por ninguno de los interesados en este asunto, que el resultado de la misma es la designación de un “apoyo formal”, que se hubiere o se vaya a designar de manera provisoria un “apoyo formal”, ni que el hecho de que la demanda sea promovida como lo es en este caso, por la señora CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA implica de antemano su designación como “apoyo formal”.

Igualmente es menester clarificar que los señores ROMULO ARTURO, PEDRO ENRIQUE Y RAMON ANTONIO RAMIREZ ZULUAGA, no se encuentran en este momento declarados como interdictos, pues la declaratoria de interdicción como proceso judicial dejó de existir y, por tanto, no existe en este momento Curador para ellos y nadie ostenta legalmente dicho rol.

Sea lo segundo, traer a colación la ley 1996 del año 2019 que en su artículo 32 establece

“Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”

En su artículo 38 que establece:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier media, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. 2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. 3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley. 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier

medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. 5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo. 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público. 7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley. 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo. c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona. d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo. e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal. f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona. 9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

Y en sus artículos 44, 45 y 46 establece:

“ARTÍCULO 44. Requisitos para ser persona de apoyo. Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere: 1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica. 2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido. 3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.”

“ARTÍCULO 45. Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes: 1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo. 2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.”

“ARTÍCULO 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones: 1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. 2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.”

Todo lo anterior permite inferir que tres ejes fundamentales del proceso judicial de “Adjudicación de Apoyos” son, **la determinación de la necesidad y la pertinencia de la asignación de los apoyos solicitados, la garantía de los derechos fundamentales de la persona o las personas que presuntamente requieren apoyos, la idoneidad y la habilitación legal de la persona o de las personas que eventualmente fueren nombradas como apoyos**, (subrayado y negrilla del despacho), es decir, la razón de ser misma y el desarrollo del proceso, trata de estos asuntos, que son a su vez los temas que justamente inquietan a la memorialista y en los cuales centra sus solicitudes, temas sobre los que decidirá el despacho en audiencia con fundamento en la legislación vigente y en las pruebas legal y oportunamente practicadas dentro del proceso .

Con respecto a la solicitud de nombrar a la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO como apoyo judicial de los señores ROMULO ARTURO, PEDRO

ENRIQUE Y RAMON ANTONIO RAMIREZ ZULUAGA, considera este despacho que por el momento no es procedente en parte por lo que ya se ha indicado en actuaciones anteriores, en especial en la actuación proferida el (9) de noviembre del año (2022) que obra en el expediente virtual.

Finalmente, frente a las solicitudes de que se ordene por parte del despacho, la valoración por psiquiatría de la señora CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA y de decretar el recaudo de otras pruebas testimoniales tendientes específicamente a probar la falta de idoneidad de esta para asumir eventualmente el rol de “Apoyo Formal” de sus hermanos, el despacho tampoco considera pertinente emitir tal orden y decretar más testimonios, pues como se ha reiterado en la presente actuación aún no se ha tomado una decisión al respecto y considera este Juzgador que la prueba testimonial decretada hasta el momento, ofrece la suficiente garantía para el análisis que requiere este asunto, la necesidad de la designación de apoyos formales que tendrían los señores ROMULO ARTURO, PEDRO ENRIQUE Y RAMON ANTONIO RAMIREZ ZULUAGA y la determinación de la persona más idónea para desempeñar eventualmente el rol de apoyo formal.

No obstante, dado que se encuentra pendiente la notificación y el traslado de la demanda al curador ad litem que represente los intereses de los señores ROMULO ARTURO, PEDRO ENRIQUE Y RAMON ANTONIO RAMIREZ ZULUAGA, de la solicitud probatoria que realice, se decretará la misma de ser procedente con los ajustes necesarios a la prueba ya decretada.

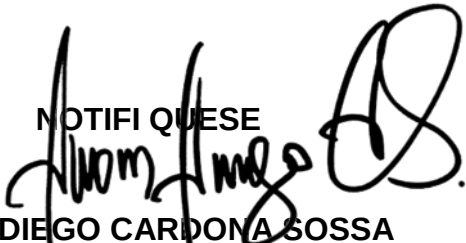
Como colofón de este pronunciamiento quiere resaltar esta Agencia de Familia destacar una consideración contenida en el texto “Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019” emanado de la Consejería Presidencial para la participación de personas con discapacidad”, donde se expresa.

"La mayoría de los apoyos que requieren las personas con discapacidad son apoyos informales, es decir, que están presentes de manera natural en la familia y en la comunidad, y no requieren de la intervención de terceros para ser prestados. Solo algunos apoyos deben ser formalizados. Formalizar apoyos implica establecer claramente el acto jurídico al cual se refiere, el tipo de apoyo que debe ser prestado y la persona que debe proveerlo." Página 14 (Negrillas mías)

De donde se infiere que la preocupación y la motivación natural que le asiste a un

pariente para ocuparse del bienestar, la asistencia y la garantía de la satisfacción de todas las necesidades, materiales, emocionales y afectivas de su consanguíneo o a fin, no requieren decreto judicial y constituyen formas de apoyo cotidiano, que deberían estar presentes de manera natural en la familia y que no requieren ser reglamentadas por vía judicial, en consonancia con lo anterior y de acuerdo con las preocupaciones planteadas en el memorial sobre las condiciones de vida de los señores ROMULO ARTURO, PEDRO ENRIQUE y RAMON ANTONIO RAMIREZ ZULUAGA se exhorta a la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO y a todos los parientes interesados en el bienestar integral de los referidos señores, para que si no lo han hecho aún, acudan a las instancias pertinentes y planteen ante ellas sus legítimas preocupaciones frente al funcionamiento de la dinámica familiar y las afectaciones que ello podría estarles causando a los ya pluricitados señores RAMIREZ ZULUAGA.

NOTIFI QUESE

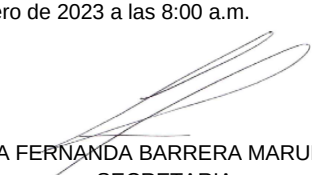


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

Juez

Juan

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 018 fijado el 03 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54840d7e695b39b5407c3f6ca7ee9a6b97fe017df603d36c4c19b9ad42ed57e3**

Documento generado en 02/02/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>